



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial


RECURSO DE REVISIÓN N° 038-2005-LIMA

Lima, veinte de julio de dos mil dieciséis.-

VISTO:

El recurso de revisión interpuesto por la señora Rosa Esther Peralta Virú, Secretaria Judicial adscrita a la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la resolución número dos uno del trece de junio de dos mil cinco, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital del referido Distrito Judicial, que declaró nulo el concesorio de apelación e insubsistente el recurso de su propósito.

CONSIDERANDO:



Primero. Que mediante Resolución Administrativa número ciento ochenta y tres guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la permuta de la señora Rosa Esther Peralta Virú en su cargo de Secretaria Judicial, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho a plazo indeterminado, de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima, con efectividad a partir de esa fecha; significando el cambio de lugar en que prestaba servicios la recurrente.

Segundo. Que contra la referida resolución, la señora Peralta Virú interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Administrativa número cuatrocientos trece guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ, del dos de marzo de dos mil cinco, sustentándose en las facultades de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima para realizar el movimiento del personal; así como, a las atribuciones de la institución señaladas en el artículo treinta y ocho del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Tercero. Que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa número cuatrocientos trece guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ, siendo el Consejo Ejecutivo Distrital quien mediante resolución número dos, del trece de junio de dos mil cinco, declaró nulo el concesorio de apelación e insubsistente el recurso de su propósito, sustentando que de los antecedentes no se advierte petición alguna de permuta formulada por algún servidor del Poder Judicial, de lo que se colige que la decisión adoptada por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima ha consistido en una rotación simultánea de la recurrente con otra servidora de dicha Corte Superior; por lo que existe error no sustancial al calificarse el acto como permuta; y, de otro lado, el acto de administración ha sido expedido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, RECURSO DE REVISIÓN N° 038-2005-LIMA

conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General y dentro de las facultades que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial le confiere a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, no siendo un acto administrativo; y por lo tanto, es inimpugnable conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarto. Que previo al análisis del fondo, resulta menester señalar que mediante resolución del veintisiete de junio de dos mil doce, emitida por este Órgano de Gobierno, se dispuso para mejor resolver que la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informe respecto a la situación y ubicación laboral de la servidora judicial Rosa Esther Peralta Virú; mandato que fue cumplido por dicha dependencia, la cual mediante Oficio número mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil catorce guión GPEJ guión GG diagonal PJ, informó que la citada servidora se encontraba a la fecha desempeñando el cargo de Secretaria Judicial adscrita a la Quinta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Quinto. Que efectuada dicha precisión, respecto del recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la resolución número dos, del trece de junio de dos mil cinco, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, se tienen las siguientes alegaciones:

- i) La violación de los principios de legalidad debido proceso, razonabilidad, imparcialidad, de presunción de veracidad y verdad material, al existir grave error, porque resuelve sobre hechos diferentes a los que son objeto del procedimiento administrativo, debiendo anularse la Resolución Administrativa número ciento ochenta y tres guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ.
- ii) Existe un grave error, pues la recurrente no solicitó su permuta, ni existe documento alguno que así lo acredite. Además, el trámite establecido por la Directiva número cero cinco guión dos mil cuatro guión CE guión PJ dispone que la permuta es el desplazamiento simultáneo de dos trabajadores por acuerdo mutuo; y, en su caso, no realizó ningún trámite de permuta, ni existe solicitud presentada por parte de la señora Zulema Ascaza López, ni acuerdo de dicha servidora con la recurrente para poder efectuar dicho desplazamiento de permuta.
- iii) No hay documento que señale que su cambio sea por rotación, ya que en todo se dispone que es una permuta, como lo menciona la Resolución Administrativa número ciento ochenta y tres guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ; y,
- iv) Concluye que su cambio de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima, es por una permuta.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, RECURSO DE REVISIÓN N° 038-2005-LIMA

Sexto. Que el numeral uno punto uno del artículo uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; mientras que el numeral uno punto dos del mismo artículo de la citada ley establece que los actos de administración interna de las entidades son aquellos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Sétimo. Que la Resolución Administrativa número ciento ochenta y tres guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ, que originó el presente procedimiento administrativo, constituye un acto administrativo al disponer la permuta de la recurrente Rosa Esther Peralta Virú, quien laboraba en la Segunda Sala Contencioso Administrativa al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima-Cercado, y de la señora Zulema Ascaza López, quien laboraba en este órgano jurisdiccional, a la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Por lo tanto, esta decisión no puede considerarse como un acto de administración, en razón que no tiene efectos generales, sino más bien incide en forma directa, concreta y sobre los derechos de las servidoras judiciales involucradas; evidenciándose la existencia de un acto administrativo.

Octavo. Que, en tal sentido, del informe emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial se tiene que el fondo del asunto se encuentra relacionado a la situación y ubicación laboral de la recurrente; y, si bien el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, a modo de corrección expresó en la parte considerativa de la resolución recurrida que “... *no se advierte petición alguna de permuta que hubiere formulado algún servidor del Poder Judicial, de lo que se colige que la decisión adoptada por la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima ha consistido en una rotación simultánea de la recurrente al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima-Cercado y de este Juzgado a la servidora Zulema Ascaza López a la Segunda Sala Contencioso Administrativa, observándose error (...) al calificarse el acto como una permuta...*”; dicha declaración no tiene correspondencia con la parte resolutive; por lo tanto, subsiste el acto administrativo de permuta.

Noveno. Que, asimismo, de los actuados no se verifica que la recurrente señora Rosa Esther Peralta Virú, Secretaria Judicial de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; y la señora Zulema Ascaza López, Secretaria del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima, hayan solicitado permuta; motivo por el cual, no se

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, RECURSO DE REVISIÓN N° 038-2005-LIMA

configura dicho supuesto legal, como lo ha declarado la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución Administrativa número ciento ochenta y tres guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco; debiéndose declarar su nulidad.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 629-2016 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor Lecaros Cornejo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Consejero De Valdivia Cano. Por unanimidad,


SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la señora Rosa Esther Peralta Virú; en consecuencia, **REVOCAR** la resolución número dos, de fecha trece de junio de dos mil cinco, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **REFORMÁNDOLA** se declara **NULA** la Resolución Administrativa número ciento ochenta y tres guión dos mil cinco guión A guión CSJLI diagonal PJ, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, por la cual se dispuso la permuta de la señora Rosa Esther Peralta Virú en su cargo de Secretaria Judicial, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho a plazo indeterminado, de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima, con efectividad a partir de esa fecha; agotándose la vía administrativa, y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-




VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General